



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220002200
DEMANDANTE	Yesid Navarro López
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Yesid Navarro López, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, dignidad humana y salud, que considera afectados pues no se le ha reconocido ni pagado la reparación a la que tiene derecho en virtud de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1) A su señoría con todo respeto ruego interceder por mí, amparando mi petición y ordenar a la entidad aquí Accionada, el desembolso de los recursos económicos a que tengo derecho de acuerdo con la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. En un tiempo no mayor a 180 días

2) Dar respuesta a la petición de manera inmediata, puesto que me encuentro actualmente en situación de vulnerabilidad extrema económica”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1) El día 09 de enero de 1986, salí desplazado del Municipio de Viotá Cundinamarca, a raíz de fuertes amenazas de muerte contra mi persona y mi familia donde yo me desempeñaba en las labores de comercio específicamente como distribuidor de productos licores de la empresa BAVARIA S.A. posteriormente regrese cuando creí que ya no habría peligro, pero el día 9 de enero de 2011 me nuevamente vi obligado a salir huyendo por amenazas de los mismos actores armados que querían atentar contra mi vida y la de mi familia.

2) Que los hechos aquí expresados fueron denunciados debidamente ante los órganos de control correspondientes y también radicados ante la Unidad de víctimas, quienes aceptaron los hechos victimizantes y me incluyeron en el registro único de víctimas, con el radicado # 3238885 del Registro Único de Víctimas.

3) El día 09 de septiembre de 2019 me dirigí a la UAO de Soacha donde presencialmente lleve todos los documentos requeridos por la Unidad de Víctimas, actualice mi información y solicite que me desembolsaran los recursos a que tengo derecho como víctima del conflicto armado, a lo cual ellos me informaron que debía esperar 120 días y que ellos me llamaban, 150 días después volví a comunicarme con la entidad Unidad de Víctimas y me informan que no me pueden indemnizar por que

tenía que esperar a que nuevamente me aplicaran el método técnico de reparación para ver si yo podía acceder o no a la indemnización.

Que la entidad aquí Accionada recibió el documento medico Hospitalario que entregue donde se prueba mi grave estado de salud, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021 y decidió con su método técnico reconocer mi afectación de salud y otorgarme el status de desplazado Priorizado para indemnización. (VEASE DOCUMENTO ANEXO PRUEBA APORTADA)

4) Debo aclarar a su señoría que tengo a título de reparación dos hechos victimizantes que son AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, que desde el año 2019 la unidad de Víctimas me tiene priorizado y no me hace la consignación de mis recursos alegando cualquier pretexto, cuando ellos mismos han expresado que las personas con enfermedades terminales serán atendidas de manera rápida y efectiva, sin embargo, van tres años y no hay solución a mi situación, año tras año me siguen engañando con algún pretexto.

5) En el año 2020 mes de septiembre me volví a comunicar con la Unidad de Víctimas a través de medio electrónico solicitando la entrega efectiva de la indemnización, y me respondieron con un oficio donde me solicitaban nuevamente actualizar los datos de mi hijo JUAN SEBASTIAN NAVARRO NOVOA, documentos que ya en tres (3) oportunidades había aportado a la unidad de víctimas por petición expresa de la misma, lo cual es denigrante que cada vez que un desplazado solicita un recurso a que tiene derecho la entidad Unidad de Víctimas saca un nuevo pretexto para evadir su responsabilidad, aun así 4 días después de la solicitud yo tome la decisión de llevar nuevamente los documentos requeridos y consignarlos en la entidad. ANEXO PRUEBAS DEL COMUNICADO)

6) A raíz de mi penosa enfermedad plenamente comprobada con documento probatorio anexo en este escrito yo no puedo ya desempeñar ningún tipo de trabajo, lo cual me tiene imposibilitado para obtener recursos económicos para mi sostenimiento y el de mi familia.

7) Que en la entidad Unidad de Atención y Reparación a las víctimas tiene de absoluto conocimiento del grave estado de pobreza y revictimización al que hemos sido sometidos los desplazados en Colombia por parte del Gobierno Nacional que por más de tres décadas en el evento mismo que las políticas de reparación integral no han cumplido con el verdadero propósito para las cuales han sido creadas.

8) Que en los recientes tratados de paz ocurridos con ocasión de la firma de los llamados acuerdos de paz del Expresidente Juan Manuel Santos, el Estado se comprometió a aportar más recursos para la unidad de víctimas para que esta a su vez pudiese ir evacuando de manera más rápida los diferentes procesos de las víctimas, que los hechos de violaciones al derecho internacional humanitario no se seguirían repitiendo y que las víctimas tendrían especial atención por parte del estado, sin embargo vemos como día tras día el Gobierno Nacional se muestra impasible frente al sufrimiento de nosotros los desplazados, para la muestra de un botón, en el presupuesto aprobado por el señor Presidente periodo 2022 por más de 350 Billones de pesos, para la Unidad de Víctimas solo se aprobó un 1.1 Billón, cuando la estadística de la UARIV revelo recientemente que en Colombia van más de 9. 3 millones de personas desplazadas a corte de 2021. Y la cifra sigue creciendo.

9) Que la Unidad para la atención y Reparación a las Víctimas, aprovechando la norma de confidencialidad otorgada por la honorable Corte Constitucional, satanizo el acceso a la justicia a los desplazados con un despliegue publicitario sin precedentes, donde cada día en cada oficio que se le entrega al desplazado por parte de la entidad Unidad de Víctimas va un escrito informando que no

necesitan intermediarios y verbalmente nos informan que no debemos acudir a los abogados porque estos nos roban el dinero.

10) Que fue precisamente gracias a la intervención decidida de los jueces que en el periodo comprendido entre los años 2008 y 2010 que nosotros los desplazados logramos por esa vez que el estado Colombiano nos amparara con unos cuantos recursos gracias a los fallos a favor de las víctimas ya que fueron en su momento interpuestas más de 20 mil acciones de tutela contra la liquidada entidad ACCION SOCIAL, que fue creada para llevar a cabo todo el proceso de indemnización de las víctimas y que finalmente Cayo en poder de los políticos corruptos del país , se politizo y se volvió un foco de corrupción donde los recursos que eran destinados para las víctimas eran manejados como caja menor de los congresistas de turno a quienes el ejecutivo entregaba este ente administrativo como su fuera Banco de su propiedad.

11) Que a raíz de las decisiones Judiciales tomadas en su momento por los jueces de turno en la medida que se optó por amparar los derechos de las víctimas ya que para esa periodicidad fueron falladas a favor de las víctimas el 95% de las tutelas, la honorable Corte Constitucional tomo drásticas medidas contra el Gobierno Nacional, al grado de disolver de facto la corrupta ACCION SOCIAL, y en su efecto se le dio esta administración de estos recursos al recién creado DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) quienes pocos meses después optaron por que se creara la hoy entidad llamada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTMAS.

12) Que fue también gracias a esos fallos a favor de las Víctimas que el Gobierno Nacional en su momento encabezado por el Doctor Álvaro Uribe Vélez se viera obligado a destinar recursos muy importantes a fin de que fuera posible atender de manera más efectiva los incontables requerimientos de las víctimas para ese periodo.

13) Que a raíz de las políticas de estudio de vulnerabilidad a través del llamado METODO TECNICO DE REPARACION, la entidad Unidad de Víctimas, ha venido violando sistemáticamente todos los derechos de nosotros las Víctimas, en el evento que no se está reconociendo el alto nivel de vulnerabilidad de las víctimas cuando es muy conocido por todos los colombianos que a falta de apoyo en la inversión social, de una política agraria que realmente beneficie al campesino, de la corrupción que se dio en el programa de AGRO INGRESO SEGURO, y la falta de inversión social real para las personas desplazadas, hoy por hoy la gran mayoría de los desplazados nos acostamos con una sola comida he incluso sin comer.

14) Que en el año 1995 se creó la Tutela como mecanismo único de protección a las personas que como yo no tenemos acceso a la Justicia, con el objetivo que a través de este mecanismo pudiésemos como último recurso acceder a la misma y que fueran los Jueces quienes como interpretes he impartidores de la Justicia Actuando en derecho optaran por proteger los derechos de las personas vulnerables, especialmente de nosotros los desplazados quienes en un alto porcentaje somos personas analfabetas que no sabemos ni entendemos las cosas jurídicas, como también saben ustedes los jueces que no contamos con recursos económicos para acudir a ella a través de un abogado.

15) ¿Qué de qué manera una persona como yo enclaustrada en un albergue sin las más mínimas condiciones de dignidad humana puede demostrarle a la Unidad de víctimas o a su señoría con pruebas que mi estado de vulnerabilidad es real? ¿Qué tipo de pruebas puede aportar un desplazado de que su tipo de vida está realmente sometido a condiciones de extrema pobreza?, cuando la misma Unidad de Víctimas nunca se acerca a la víctima para saber cómo vive, como come, como

duerme, yo le pregunto a su señoría como puedo allegar a esta tutela una prueba física de mi estado de vulnerabilidad?, como puedo yo demostrar de manera física en un escrito de esta naturaleza y probar mi estado de indefensión económica alegado en los hechos que esboce en el presente?”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 27 de enero de 2022, con providencia del 31 de enero se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó el 2 de febrero lo siguiente:

“(…)

CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante, en relación al hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con FUD NC000634862.

Se expidió Resolución No. 04102019-706588 - del 22 de mayo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud.

En el presente caso, se evidencia que la accionante, cuenta con criterios para ser priorizada, por lo que, el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019 que dispone:

“[...] Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. [...]” (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en el desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logró establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas debe realizarse en el año 2022 una vez se realicen nuevamente las validaciones financieras, en el caso de la accionante, se realizará en el año 2022.

Lo anterior fue comunicado al accionante con radicado de salida 202172039118331 de fecha 17 de diciembre de 2021 y 20224502150711 de fecha 01 de febrero de 2022, a la dirección de correo electrónico YESIDBARRO05@GMAIL.COM.

(...)

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado”.

1.5 PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía de Yesid Navarro López
- Extracto de historia clínica de Yesid Navarro López
- Respuesta a derecho de petición del 29 de septiembre de 2021 por parte de la UARIV al señor Yesid Navarro Lopez.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnero el derecho fundamental a la vida, debido proceso, dignidad humana y salud.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”** (Negrilla fuera de texto)*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Yesid Navarro López pretende la protección de su derecho fundamental a la vida, debido proceso, dignidad humana y salud, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad y la entrega de las ayudas económicas.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 1 de febrero de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: yesidbarro05@gmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Yesid Navarro López en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Yesid Navarro López y al Representante Legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daa88e46e06f6412db24edc9aaa105f8c062ed7703b1c9a0c17a36629703140**

Documento generado en 09/02/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>